



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Ministerio de Educación

CIRCULAR N°

19 /07.-

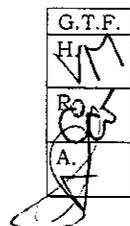
PARA INFORMACION DE:

USHUAIA	RIO GRANDE
CENTRO POLIVALENTE DE ARTE	JUNTA DE CLASIFICACION Y DISCIPLINA DE E.G.B. 3 Y POLIMODAL
COLEGIO PROVINCIAL "JOSE MARTI"	COLEGIO PROVINCIAL DE EGB3, POLIMODAL Y T.T.P. N° 7
COLEGIO TECNICO PROVINCIAL "OLGA B. DE ARKO"	COLEGIO PROVINCIAL "DR. ESTEBAN LAUREANO MARADONA"
COLEGIO PROVINCIAL "DR. JOSE MARIA SOBRAL"	COLEGIO PROVINCIAL "ANTARTIDA ARGENTINA"
COLEGIO PROVINCIAL "LOS ANDES"	COLEGIO PROVINCIAL "DR. ERNESTO GUEVARA"
C.E.N.S. N° 15	INSTITUTO SUPERIOR DEL PROFESORADO RIO GRANDE
C.E.N.S. N° 302	C.A.A.D.
C.E.N.S. N° 364	CENTRO POLIVALENTE DE ARTE "PROF. DIANA COTORRUELO"
C.E.N.T. N° 11	COLEGIO PROVINCIAL DE EDUCACION TECNOLOGICA RIO GRANDE
INSTITUTO PROVINCIAL DE EDUCACION SUPERIOR "FLORENTINO AMEGHINO"	COLEGIO PCIAL. "COMAND. LUIS PIEDRABUENA"
INSTITUTO PROVINCIAL DE IDIOMA	COLEGIO PCIAL. "SOBERANIA NACIONAL"
COLEGIO PROVINCIAL N° 3 "KLOKETEN"	COLEGIO PCIAL. "ALICIA MOREAU DE JUSTO"
COLEGIO PROVINCIAL "ERNESTO SABATO"	COLEGIO PCIAL. "HASPEN"
ESCUELA EXPERIMENTAL "LAS LENGAS"	DIRECCION DE ADMINISTRACION
ESCUELA EXPERIMENTAL "LA BAHIA"	C.E.N.S. N° 18
ESCUELA EXPERIMENTAL "LOS ALAKALUFES"	C.E.N.S. N° 28
C.A.A.D.	C.E.N.T. N° 35
TOLHUIN	C.E.N.S. N° 1
COLEGIO PROVINCIAL "ALBERTO TREJO NOEL"	DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION SUPERIOR, CAPACITACION, INVESTIGACION Y DESARROLLO PROFESIONAL
C.E.N.S. N° 2	
PROGRAMA FORMACION LABORAL PARA JOVENES Y ADULTOS	
COORDINACION DE E.G.B. 3 Y POLIMODAL EDUCACION FISICA	

Producido por: Dirección General de Personal del Ministerio de Educación

A través de de la presente, se informa que habiéndose dictado el Decreto Provincial N° 2719/07, mediante el cual se deja establecido que el personal del escalafón docente de los Niveles E.G.B. 3, Polimodal, T.T.P. y T.A.P. y Superior, que se encuentre remunerado por esta Provincia en materia de licencias, se registrará a partir del día 10 de octubre de 2.007, por el Decreto Territorial N° 692/86 con excepción de la licencia por maternidad que se registrará por la Ley Territorial N° 284 y su modificatoria Ley Provincial N° 728, hasta tanto se dicte una norma generalizada para todo el personal del citado escalafón, a tal efecto se informa respecto a la documentación necesaria para las licencias sin goce de haberes, las cuales deberán ser debidamente controladas por los responsables de cada establecimiento educativo y presentadas con treinta (30) días de antelación:

1)- Licencia sin goce de haberes, por ejercicio transitorio de otros cargos, Artículo 6°, Apartado IV, Inciso a), la cual es otorgada al personal docente titular e interino o suplente en cargo jerárquico, por el término que dure su situación, cuando fuera designado para desempeñarse, de acuerdo a los puntos 1), 2), 3) y 4), de dicha norma.



///...2.-



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Ministerio de Educación

...//2.-

A – Formulario N° 22/98 (Solicitud de Licencia Docente)

B – Formulario N° 12/98 (Declaración Jurada de Cargos y Actividades)

C – Copia autenticada del acto administrativo y/o instrumento legal por el cual el/la docente ha sido designado/a para ocupar otro cargo el cual genera la licencia petitionada y/o comprobante de mayor incidencia presupuestaria en caso de ser mayor remuneración, no siendo necesario que exista superposición horaria, debiendo coincidir la fecha de inicio de la licencia con la toma del cargo.

Cabe aclarar que dicha licencia no puede ser otorgada en forma extemporánea, es decir la misma corresponde a partir de la toma del cargo u horas, causal esta que origina la solicitud de licencia.

D –Formulario N° 25/98 (Libre Deuda), cuando no continúe en el sistema educativo.

2)- Licencia por razones particulares, Artículo 6°, Apartado IV, Inciso c), del Decreto Territorial N° 692/86:

A – Idem puntos A, B, y D de la licencia mencionada en el punto 1).

La referida licencia será otorgada por el término de un (1) año, prorrogable por única vez otro año, el docente deberá poseer una antigüedad no inferior a cinco (5) años en la Provincia.

No se podrá usufructuar este beneficio más de una vez cada cinco (5) años.

3)- Licencia para actividades deportivas, Artículo 6°, Apartado IV, Inciso i), del Decreto Territorial N° 692/86:

Esta licencia deberá ser informada por Planilla de Comunicación de Licencias, Faltas e Incumplimiento a la Puntualidad Personal Docente, adjuntando Constancia donde se especifique la actividad a realizar y fecha desde y hasta.

Cabe aclarar que en las Declaraciones Juradas de Cargos y Actividades el docente **debe declarar todos los cargos que posee en ámbito público y/o privado, aún los licenciados**, como así también consignar los horarios al dorso de la misma, aunque estuviera licenciado en dicho caso deberá citar el instrumento legal y el Formulario N° 22/98 SOLICITUD DE LICENCIA DOCENTE donde dice: TAREAS EN QUE SOLICITA LICENCIA – CARGOS, HORAS CATEDRA, se debe consignar el **cargo u horas en las que solicita licencia y su correspondiente situación de revista**, y donde dice LICENCIA el **encuadre legal de la licencia petitionada y fecha de inicio y finalización de la misma**, en el caso de las licencias sin goce de haberes, por cargo de mayor jerarquía o mayor remuneración no es necesario consignar la fecha de finalización de la misma, si no se tuviera conocimiento de ella.

Asimismo, se informa que a partir del día diez (10) de octubre de 2.007 se deja sin efecto la Circular N° 09/07 de esta Dirección.

Se deja constancia que :

- La licencia con goce de haberes por maternidad, adopción de la docente, nacimiento o adopción para el docente varón y la reducción horaria para madres lactantes, se rige por la Ley Provincial N° 284 y su modificatoria Ley Provincial N° 728.
- La atención de hijos menores se rige por la Ley Provincial N° 629

Se transcribe a continuación el Artículo 6° del Decreto Territorial N° 692/86.

ARTICULO 6°.- Reglamentación del Art. 5° de la ley 261 - Régimen de licencias, justificaciones y franquicias

1) **Ámbito de aplicación**

El personal docente titular, interino y suplente gozará de las licencias, justificaciones y franquicias establecida en el Estatuto Territorial del Docente con las modalidades que esta Reglamentación determine, siendo de aplicación supletoria en todo lo que ésta no prevea el RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS para el personal

///...3



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Ministerio de Educación

...///3

nacional y docente nacional – Decreto Nº 3413/79 y normas reglamentarias.

II) De las vacaciones reglamentarias o licencia anual ordinaria

La licencia anual ordinaria se acordará por año vencido.

El período de licencia se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas:

a) Término

El término de esta licencia será fijado en relación con la antigüedad que registre el docente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

- 1.- Hasta cinco (5) años de antigüedad: treinta (30) días corridos
- 2.- Hasta diez (10) años de antigüedad: treinta y cinco (35) días corridos
- 3.- Hasta quince (15) años de antigüedad: cuarenta (40) días corridos
- 4.- Más de quince (15) años de antigüedad: cincuenta (50) días corridos

Cumplidos los términos establecidos, el docente quedará a disposición de la autoridad mientras dura el receso indicado, debiendo establecer la superioridad las tareas a realizar en dicho plazo.

b) Fecha de utilización

A los efectos del otorgamiento de esta licencia se considerará el período llamado de receso funcional comprendido entre el 20 de diciembre del año que corresponda y el 15 de febrero del año siguiente. Esta licencia deberá usufructuarse dentro del lapso ante dicho y se concederá en todos los casos conforme a las necesidades de servicio.

Las solicitudes de licencia deberán ser resueltas dentro de los quince (15) días de interpuestas.

c) Transferencia

Podrá ser transferida íntegra o parcialmente al año siguiente, por la autoridad facultada a otorgarla, cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida, no pudiendo por esta causal aplazarse por más de 1 (año).

d) Antigüedad computable

Para establecer la antigüedad del docente se computarán los años de servicios docentes prestados en organismos de gobierno nacional, provincial, territorial, municipal y organismos o entes interestatales incluso los "ad-honorem" en entidades privadas y por cuenta propia, como asimismo el período de incorporación al servicio militar obligatorio.

A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente caja extienda las respectivas certificaciones, los docentes deben presentar una declaración jurada acompañada de una constancia extendida por el o los empleadores en las que se certifiquen los servicios docentes prestados. El reconocimiento de la antigüedad de servicios docentes prestados por cuenta propia (trabajadores docentes independientes, profesionales, empresarios) sólo será procedente en base a las constancias que acrediten la efectivización de aportes efectuados a la respectiva Caja de Previsión. Para Trabajadores Autónomos.

e) Períodos que no generan licencias

Los períodos en que el docente no preste servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional no generan derecho a la licencia anual ordinaria. Tampoco genera este derecho el uso de licencia sin goce de sueldo - excluida la licencia por maternidad - o de licencia con goce del 75% de haberes.

La deducción del período de licencia anual que corresponda al docente, según su antigüedad, se determinará a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes o fracción mayor de quince (15) días en que no preste servicios.

Asimismo el personal incorporado a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, o en uso de licencias previstas en el apartado IV inciso b) del presente art. y cargos, horas de cátedra, salvo que acrediten que en su transcurso no hubiesen hecho uso de ese período.

f) Postergación de licencias pendientes

El docente que hubiere podido iniciar el goce de la licencia anual ordinaria, dentro del período correspondiente, y la interrumpiere por licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales de acuerdo en lo establecido en el apartado IV inciso e) del presente Art., o incorporación a las fuerzas armadas, de seguridad o policiales, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y podrá optar por usufructuarla en forma inmediata o bien acumularla al próximo período de receso funcional o durante el período de receso escolar por vacaciones de invierno.

g) Interrupciones - "Modificado por Decreto Provincial Nº 385/05"

La licencia anual ordinaria sólo podrá interrumpirse por afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubiere acordado más de cinco (5) días, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, enfermedad profesional, maternidad, fallecimiento de familiar, atención de los hijos menores o razones de servicios.

En esos supuestos, excluida la causal de razones de servicio, el docente deberá continuar en uso de licencia anual ordinaria durante el período de receso escolar por vacaciones de invierno siguiente, en el receso funcional inmediato a la desaparición de la causal que motivó la interrupción o inmediatamente si aún restan días del receso funcional en el que interrumpió. En ninguno de estos casos se considerará que existe fraccionamiento. Si la interrupción se produjera por fallecimiento de un familiar, por el otorgamiento de licencia para atención de hijos menores o por ambas causales, el lapso que reste usufructuar de la licencia anual ordinaria será adicionado al que corresponda a dicho beneficio, pero en ningún caso el término total, computadas todas las causales, podrá exceder de 50 días corridos.

h) Receso de licencia

///...4

vm
es
sp



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Ministerio de Educación

.../III/4

El personal docente tendrá derecho durante el receso escolar de invierno a 5 días hábiles de licencia ordinaria.

i) Licencias de Concejo Territorial de Educación y Junta de Clasificación y Disciplina

Los miembros del Concejo Territorial de Educación y de las Juntas de Clasificación y Disciplina harán uso del descanso anual durante:

- El mes de enero de cada año, en el que los organismos entrarán en receso.
- Cinco (5) días hábiles en el período de receso escolar de invierno que se determine.
- Del pago del pasaje

En unos de esos dos períodos, podrán hacer uso del beneficio del pasaje aéreo y reintegros establecidos por los Decretos N° 884/81 y 988/81.

k) Del pago de las licencias

En los casos de renuncia o cese por cualquier otra causa, el personal tendrá derecho al cobro de la parte de la licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, a razón de una doceava (1/12) parte del total de la licencia por cada mes o fracción de quince (15) días trabajados en el año. Se tomarán en cuenta, en el total resultante las cifras enteras de días desechándose las fracciones. Igualmente tendrá derecho al cobro de las licencias que pudiera tener pendientes de utilización.

El docente interino o suplente que no cesare a la terminación del período escolar continuará percibiendo sus haberes íntegramente durante el descanso anual.

El interino o suplente que cesare por alguna de las razones establecidas en el Estatuto Territorial del Docente, tendrá derecho a percibir haberes en el período de receso escolar, según el porcentaje que surja de la aplicación de la siguiente fórmula.

Total de días trabajados x 100 =

360

Este porcentaje será aplicado sobre el total de lo abonado al personal titular en el mes de noviembre, en igual cargo y función y tendrá derecho a percibirlo todo aquel que hubiere trabajado un mínimo de treinta días en el año, continuos o discontinuos.

l) Causahabientes

En caso de fallecimiento del docente, sus causahabientes percibirán la suma que pudiera corresponderle por licencias no utilizadas, en base al procedimiento del inciso k)

III) De las licencias especiales

Las licencias especiales serán acordadas o concedidas en los términos y plazos que a continuación se estipulan:

a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento:

Para el tratamiento de afecciones comunes se concederá al personal hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua con percepción íntegra de haberes.

Vencido este plazo, las nuevas licencias por las causas mencionadas serán sin goce de sueldo

b) Afecciones o lesiones de largo tratamiento

Por afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabilitaran para el desempeño del trabajo, se otorgarán hasta dos (2) años con percepción íntegra de haberes, en forma continua o discontinua.

Vencido este plazo, y subsistiendo la causal que determinó esta licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de un (1) año más, con la percepción del 75% de los haberes, siempre que el dictamen de la Junta Médica que determine el Servicio de Reconocimientos Médicos no establezca que puede jubilarse por invalidez.

Para el caso del interino o suplente, salvo para el que desempeñe cargo jerárquico, no regirá el beneficio de esta licencia hasta transcurridos dos (2) años como mínimo, de ejercicio efectivo en la función para la que fuera designado. En ambos casos la licencia será interrumpida automáticamente al producirse el cese en el cargo que ocupa.

Cuando se trate de personal en cargo jerárquico el cese en la función directiva no afectará la continuidad de la licencia en el cargo del que es titular.

El docente que se encontrará amparado en el beneficio de esta licencia al momento de producirse una vacante en cargo de mayor jerarquía, sólo podrá reintegrarse al servicio y hacerse cargo de la función, cuando mediare informe favorable de la junta médica dentro del término de cinco (5) días. La negativa del alta médica no le dará derecho a la designación, conservando en cambio su lugar en la misma.

Cuando el docente se reintegre al servicio, agotado el término máximo de esta licencia no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de haber transcurrido tres (3) años de servicio.

Cuando esta licencia se otorgue por períodos discontinuos los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de tres (3) años sin haber hecho uso de licencia de este tipo. De darse este supuesto, aquellos no serán considerados y el docente tendrá derecho a la licencia total.

c) Accidentes de trabajo:

Para el tratamiento de afecciones o lesiones por accidentes acaecidos en y por acto de servicio debidamente comprobado, se concederán hasta dos (2) años de licencia con percepción íntegra de haberes, en forma continua o discontinua, por una misma o distinta afección o lesión.

Vencido este plazo, y subsistiendo la causal que determinó la licencia se concederá ampliación de la misma por el término de un (1) año, con percepción del 75% de los haberes siempre que el dictamen de la Junta Médica que determine el Servicio de Reconocimientos Médicos no establezca que puede jubilarse por invalidez.

Esta licencia comprenderá todos los cargos que desempeñe el docente en el ámbito territorial.

Se entiende por acto de servicio la acción emanada de la función específica del docente y toda aquella que le sea requerida por la superioridad tanto dentro como fuera del establecimiento escolar, dentro de su horario de trabajo.

La denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarse de inmediato ante la superioridad y ante la autoridad policial, cuando éste ocurra en la vía pública, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el accidente, salvo que por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, no pudieran cumplimentarse en término dichas comunicaciones, en cuyo caso deberán realizarse inmediatamente de desaparecidas aquellas causas. Cualquier accidente sufrido por el docente en el trayecto de ida o regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que no hubiese sido interrumpido en beneficio del docente, será causal para incluir la licencia que fuera necesario concederle.

En los casos comprendidos en este inciso, los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios para la atención del docente, estarán a cargo de la Gobernación del Territorio, en todos los aspectos que la respectiva cobertura de Obra Social no los contemple.

Los sueldos percibidos en virtud del presente inciso, no son deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.

El docente no podrá reintegrarse a sus tareas hasta que su superior tome conocimiento del certificado de alta expedido por autoridad competente.

En caso de cese del personal interno o suplente continuará amparado por los beneficios de esta licencia hasta el alta médica.

d) Incapacidad:

Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto

///...5



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Ministerio de Educación

.../115

en los incisos b) "afecciones o lesiones de largo tratamiento" y c) "accidente de trabajo", son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los docentes afectados serán reconocidos por una junta médica del organismo competente en el área de Salud, la que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias. Esta excepción se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por más de un (1) año en todo el curso de su carrera.

En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de Seguridad Social.

e) Anticipo de haber de pasividad

En el supuesto que la incapacidad esté amparada con jubilación por invalidez a partir del momento que así se determine y hasta la fecha en que el organismo previsional respectivo acuerde el beneficio, se le abonará el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del monto que se estime le corresponda como haber jubilatorio, con un plazo máximo de DOCE (12) meses. Este importe se liquidará con carácter de anticipo de haber de pasividad y el mismo deberá ser reintegrado por el organismo previsional al que efectúa el pago.

f) Maternidad

La licencia por maternidad será de cuarenta y cinco (45) días corridos antes del nacimiento y setenta y cinco (75) días corridos después del nacimiento con percepción íntegra de haberes.

Vencido este plazo el personal podrá optar por ciento veinte (120) días corridos más sin percepción de haberes.

Si se produjera parto con niño muerto, la licencia posparto será de noventa (90) días corridos con percepción íntegra de haberes.

Si se interrumpiera el embarazo por aborto espontáneo o por razones terapéuticas la docente tendrá derecho a una licencia de veinte (20) días corridos con percepción íntegra de haberes.

En el caso de embarazo de alto riesgo se podrá aumentar el periodo de preparto.

En caso de adelantarse el alumbramiento, los días no utilizados se acumularán a la licencia posparto.

Cuando el alumbramiento se produzca con posterioridad al periodo preparto, los días que excedan serán justificados como "Licencia Especial por Maternidad".

El estado de maternidad deberá ser constatado por autoridad médica competente oficialmente reconocida y, por consiguiente, es obligación de la docente presentarse en tiempo oportuno para gestionar la licencia por preparto.

La convalidación de esta licencia se realizará mediante la presentación de la partida de nacimiento o de defunción para los nacidos muertos.

En organismos que tengan recesas funcionales es computable el periodo que transcurra dentro del mismo.

Las licencias por maternidad son obligatorias y el agente interesado deberá solicitarla o en su defecto serán dispuestas de oficio por la autoridad médica o a pedido del superior jerárquico inmediato a la docente. En este caso la docente, bajo su responsabilidad, pierde el derecho a usufructuar los días que no hubiere usado.

Para el caso de interrupción de embarazo, parto con niño muerto o que el fallecimiento ocurriera después del parto, la docente podrá solicitar voluntariamente la interrupción de la licencia.

En ningún caso, sin acuerdo de la docente, se podrá interrumpir esta licencia por razones de servicios.

g) Adopción

En caso de adopción se otorgarán ciento veinte (120) días corridos con percepción íntegra de haberes a partir del momento en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique a la docente la concesión de la guarda con vistas a la adopción.

Vencido este plazo el personal podrá optar por ciento veinte (120) días corridos más sin percepción de haberes.

En los casos en que, por cualquier causa, deban reintegrarse el o los niños a la respectiva institución, esta licencia caducará automáticamente a partir del día hábil siguiente, debiendo la docente presentar constancia que acredite la fecha de reintegro.

h) Atención de familiar enfermo

Por cuidado de familiar enfermo se concederá hasta treinta (30) días corridos por año calendario continuos o discontinuos con percepción íntegra de haberes. Este plazo podrá prorrogarse sin goce de sueldo hasta un máximo de noventa (90) días más al solo efecto de la retención del cargo.

En el certificado de enfermedad respectivo, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.

Los docentes comprendidos en el presente régimen quedan obligados a presentar antes los respectivos servicios de personal, una declaración jurada en la que consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales aquéllas que dependan de su atención y cuidado. Este trámite se hará al momento del ingreso del docente y toda vez que requiera su actualización.

A los efectos del otorgamiento de licencia para la atención del núcleo familiar, éste se considerará integrado por el cónyuge y parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado que vivan con el docente y dependan exclusivamente de su atención y cuidado; y padres e hijos de aquél aunque no vivan en el mismo domicilio o localidad.

i) Atención de hijos menores

El agente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos menores de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia con percepción íntegra de haberes, sin perjuicio de los días que le correspondan por duelo, siendo acumulables a éstos.

j) Enfermedad en horas de labor

Si por enfermedad, el docente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor y se le concederá permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

k) Incompatibilidad

Las licencias comprendidas en este apartado son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el periodo de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

l) Las licencias especiales para tratamiento de salud comprenderán todas las funciones que desempeñe el docente y se concederán simultáneamente en todos los cargos en que revista. El docente queda obligado a gestionar este tipo de licencia, cualquiera fuere su situación de revista, ante el organismo en que cuente con mayor antigüedad. En caso que la antigüedad sea igual, deberá tramitarse en el cargo de mayor jerarquía presupuestaria.

m) Docentes en el extranjero

Cuando un docente se encontrara en el extranjero y solicitara licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir para su justificación, al servicio médico competente, los certificados extendidos por autoridades médicas oficiales del país donde se encontrare, legalizados por el Consulado de la República Argentina. De no existir las autoridades a que se hace referencia, el interesado recabará ante la policía del lugar una constancia que acredite tal supuesto, teniendo entonces validez el certificado médico particular, legalizado por el Consulado de la República Argentina.

n) Prohibición de ausentarse

Los docentes en uso de licencias previstas en los incisos: a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento", b) "afecciones o lesiones de largo tratamiento", c) "accidentes de trabajo" y h) "atención de familiar enfermo del apartado III, no podrán ausentarse del lugar de su residencia o en su caso de la del familiar enfermo sin autorización del servicio médico que hubiera acordado la respectiva licencia, a menos que el paciente acredite con certificado de hospital nacional, provincial o

///...6



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Ministerio de Educación

...III/6

municipal, o con certificado de médico particular debidamente legalizado por autoridad competente, que la ausencia obedece a tratamiento o consulta fuera de la jurisdicción. De no cumplir con ese requisito la misma le será considerada sin goce de sueldo a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

IV) De las licencias extraordinarias

Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

a) Ejercicio transitorio de otros cargos:

Al personal docente titular e interino o suplente en cargo jerárquico, se le otorgará licencia sin percepción de haberes por el término que dure su situación, cuando fuera designado para desempeñarse en:

- 1) cargo público electivo.
- 2) Cargo público no electivo si éste es de mayor jerarquía o remuneración en el orden nacional, territorial, provincial o municipal y no tuviere carácter de permanente.
- 3) Organismos internacionales.
- 4) Cargo lectivo o de representación de entidad gremial, debiendo reintegrarse a sus funciones dentro de los treinta (30) días corridos de haber finalizado el cargo.

b) Para acompañar al cónyuge

Cuando el cónyuge de un docente titular sea designado para cumplir funciones transitorias en el extranjero o en el interior del país, se concederá licencia sin percepción de haberes, hasta la finalización definitiva de dicha misión.

No se otorgará esta licencia al docente que fije su residencia temporaria en jurisdicción provincial, cuando exista convenio de reciprocidad por traslado transitorio con dicha jurisdicción.

b) Razones particulares

Para la atención de asuntos particulares podrá concederse a los docentes titulares licencia sin percepción de haberes por un (1) año, prorrogable por única vez por otro año, atendiendo a los motivos indicados por el docente y siempre que las necesidades de servicio lo permitan.

No se podrá usufructuar este beneficio más de una vez cada cinco (5) años.

Para hacer uso de esta licencia el docente deberá poseer una antigüedad territorial no inferior a cinco (5) años.

c) Para rendir exámenes.

Se otorgará con percepción íntegra de haberes, hasta un máximo de veintiocho (28) días hábiles por año calendario, a los docentes que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados a la enseñanza oficial, nacionales, provinciales, territoriales o municipales y en establecimientos privados reconocidos oficialmente, en calidad de alumnos regulares o libres, para rendir exámenes en turno fijados oficialmente.

La licencia caduca automáticamente el día en que el docente rinda examen o se decida la postergación de la mesa examinadora, aunque no haya agotado el lapso solicitado. Si el docente no rindiera examen por causas que le son imputables, se anulará la licencia y las inasistencias serán injustificadas y pasibles de las sanciones disciplinarias correspondiente.

A los efectos del inciso que se reglamenta, se consideran exámenes tanto los generales, como los parciales de nivel terciario y de postgrado, incluidos los de ingreso a dichos niveles. Si al término de la licencia acordada, el docente no hubiere rendido examen por postergación de fecha de mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por la autoridad educacional respectiva en el que conste dicha circunstancia y la fecha en que se realizará la prueba, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias incurridas.

Si se posterga la mesa examinadora, habiéndose agotado los seis (6) días previstos por examen, el o los días que deban adicionarse por este motivo se deducirán de los que el docente tenga pendientes dentro del total anual concedido por éste concepto.

Si las licencias tomadas por el docente para rendir exámenes excedieran de veintiocho (28) días en un (1) año, por postergación de examen o de mesa, solamente podrá justificar este exceso de acuerdo con lo establecido en el apartado V, inciso g). Esta excepción sólo será aplicable al examen que tuviere pendiente antes de agotar los veintiocho (28) días anuales.

d) Para realizar estudios o investigaciones

Podrá otorgarse licencia para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para la educación y el área en que revista el docente. En el caso que dichos estudios se realicen en el país, sólo se acordará esta licencia cuando, por razones debidamente acreditadas, la realización de los mismos cree incompatibilidad horaria con el desempeño del cargo. Para el otorgamiento de esta licencia, deberá contarse, según la materia, con dictamen favorable de alguno de los siguientes organismos: Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Comisión Nacional de la UNESCO, Comité Nacional Argentino (FAO), Fondo Nacional de las Artes u organismos internacionales de los cuales forme parte nuestro país.

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de dos (2) años. El docente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado cuando éste supere los tres (3) meses.

Asimismo, al término de la licencia acordada, deberá presentar ante la autoridad superior de su organismo un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados.

El docente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado.

En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional. Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la docencia activa, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

La solicitud de licencia deberá elevarse acompañada del currículum del docente y las constancias que acrediten la causal invocada, certificada por autoridad competente con la suficiente antelación, cuando las circunstancias lo permitan, a efectos de que pueda ser considerada y resuelta con carácter previo a su utilización.

Asimismo, la dependencia y organismo de origen emitirá opinión fundada respecto de la conveniencia de que el docente realice los estudios e investigaciones en cuestión y los beneficios que reportarán los mismos para el servicio.

El trabajo relativo a las investigaciones o estudios deberá ser presentado por el docente dentro del plazo que se establezca en el acto administrativo por el cual se otorgue la licencia.

e) Para realizar estudios de perfeccionamiento docente y becas de estudios

Se otorgará a pedido del docente y en todos los cargos en que reviste como titular en situación activa en jurisdicción de la Secretaría de Educación y Cultura del Territorio o el Consejo Territorial de Educación, según corresponda, hasta un (1) año de licencia con percepción íntegra de haberes, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento docentes no previstos en el Capítulo XXIV del Título II. Esta licencia se concederá cada siete años cumplidos en el ejercicio de la docencia. Para solicitarla, el docente deberá tener un concepto no inferior "muy bueno" en los últimos cinco (5) años y no registrar en su legajo ninguna de las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos c) a f) del artículo 33º de este Estatuto.

El docente que haya obtenido esta licencia deberá presentar ante el organismo técnico superior, un informe del cumplimiento de su cometido, monografía, trabajos o estudios realizados, en el término de sesenta (60) días de concluidos los mismos.

El Consejo Territorial de Educación determinará anualmente el porcentaje de docentes titulares en actividad que podrán

III...7



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Ministerio de Educación

...III7

acceder a esta licencia, en el que deberá incluirse docentes de todas las categorías de los distintos escalafones. El otorgamiento se efectuará dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la solicitud por el organismo técnico que deba otorgarla, de acuerdo al orden de mérito vigente para ese año, formulado por la Junta de Clasificación y Disciplina respectiva.

Esta licencia no será computable y no podrá ser solicitada por el docente que se encontrara en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje o se hallare en período de permanencia.

Los beneficiarios de becas de estudio gozarán del derecho a licencia con goce de sueldo. La concesión de la beca deberá acreditarse mediante un comprobante expedido por el organismo que la otorgó.

El personal seleccionado de acuerdo con el dictamen de la Junta, para gozar de las becas otorgadas por la Superioridad, será relevado con goce de haberes de sus funciones, durante el tiempo que duren sus estudios.

Para pronunciarse en las solicitudes de becas, siempre que éstas deban ser acordadas por las autoridades escolares, las Juntas de Clasificación y Disciplina consideran los antecedentes de los peticionarios y confeccionarán la nómina por riguroso orden de mérito, teniendo en cuenta los antecedentes personales y toda otra documentación especial que sea necesario requerir según la índole de la beca, previo informe de los organismos técnicos correspondientes. El orden de mérito así obtenido, servirá para otorgar la beca cuando todos los aspirantes pertenezcan a la jurisdicción de la Junta de Clasificación y Disciplina que confecciono la nómina. Cuando los candidatos pertenezcan a distintas jurisdicciones, cada Junta de Clasificación y Disciplina estudiará los antecedentes y confeccionará las nóminas de los pertenecientes a su jurisdicción, las que se elevarán a consideración de la autoridad superior de la respectiva zona de la enseñanza.

Cuando las becas fueran acordadas por instituciones ajenas a las autoridades escolares, para perfeccionamiento o capacitación cultural, las Juntas de Clasificación y Disciplina dictaminarán, de acuerdo con los méritos acreditados en el legajo personal del becario y previo informe de los organismos técnicos correspondientes, sobre el otorgamiento de las licencias a que se refiere el inciso e) del apartado III y las franquicias que pudiere solicitar el interesado.

Las Juntas de Clasificación y Disciplina deberán pronunciarse en las solicitudes de becas, dentro de los 20 días hábiles de presentadas y las autoridades superiores de la enseñanza, dentro de los 10 días hábiles siguientes.

f) Matrimonio del docente

El docente tendrá derecho a diez (10) días hábiles con percepción íntegra de haberes para contraer matrimonio, que se podrán adicionar a la licencia anual ordinaria. La concesión de esta licencia estará condicionada a que el Matrimonio sea válido conforme a las leyes argentinas cualquiera sea el lugar de su celebración. Al reintegrarse el docente presentará el comprobante. Cualquier irregularidad al respecto dará lugar a la pertinente sanción.

g) Matrimonio de sus hijos

El docente tendrá derecho a dos (2) días hábiles de licencias con percepción íntegra de haberes en forma continua o discontinua con motivo del matrimonio de sus hijos.

h) Para actividades deportivas

Cuando el docente, como consecuencia de sus actividades deportivas, sea convocado por federaciones nacionales u organismos deportivos internacionales, para intervenir en campeonatos o justas nacionales e internacionales, en carácter de integrante de equipo, juez, jurado, director técnico o entrenador en actividades consideradas profesionales o amateur, se le concederá licencia sin goce de haberes, o con percepción de ellos, respectivamente, por un máximo de diez (10) días al año.

Cuando se trate de docentes designados para acompañar delegaciones en representación de organizaciones deportivas locales ajenas a la jurisdicción educativa se le concederán hasta diez (10) días de licencia con goce de haberes al año, no pudiendo ampliarse este plazo bajo ninguna circunstancia.

i) Servicio Militar Obligatorio

Los docentes que deban incorporarse al servicio militar obligatorio, gozarán del derecho a la licencia desde la fecha de su incorporación con percepción del 50% de sus haberes, incluidas, si así correspondiera, todas las asignaciones complementarias hasta diez (10) días corridos después de la baja formalmente dada. El docente tendrá, además, derecho a optar por veinte (20) días corridos de licencia, sin percepción de haberes, previos a efectivizarse la reanudación de sus tareas.

V) De las Justificaciones

Los docentes tienen derecho a las justificaciones con goce de haberes de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas, y con las limitaciones que en cada caso se establezcan:

a) Nacimiento o Adopción

Por nacimiento o adopción de hijo, el docente varón tendrá derecho a cinco (5) días hábiles de licencia con percepción íntegra de haberes.

b) Fallecimiento

Por Fallecimiento de padre, hermano, hijo, nieto y cónyuge o vínculo marital el docente tendrá derecho a diez (10) días hábiles.

Por Fallecimiento de abuelo, suegro, yerno, cuñado o sobrino, el docente tendrá derecho a cinco (5) días hábiles.

En ambos casos la licencia será con percepción íntegra de haberes.

c) Razones Especiales

Podrán justificarse las inasistencias del personal docente, cuando por razones de fuerza mayor o fenómeno meteorológicos de carácter excepcional, perfectamente comprobados, le impidan la concurrencia al trabajo.

d) Razones Particulares

Los docentes tienen derecho a la justificación de las inasistencias en que incurrieran por razones particulares que resulten atendibles a juicio de la autoridad competente hasta seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) días por mes, continuos o discontinuos. La misma deberá solicitarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. De no mediar el preaviso correspondiente o si éste se formulare fuera de término, la autoridad competente, en base a las razones invocadas podrá:

- Justificar la inasistencia con goce de haberes.

- Justificarla sin goce de haberes.

- No justificarla.

Las inasistencias justificadas sin goce de haberes se encuadrarán hasta agotamiento en las prescripciones del inciso g), mientras que las que no se justifiquen darán lugar a las sanciones previstas por las disposiciones legales vigentes.

e) Donación de Sangre

Podrá justificarse por donación de sangre un (1) día laborable en cada oportunidad; y hasta tres días por año calendario.

f) Mesas Examinadoras

Cuando el docente titular sea designado integrante de mesa examinadora en turnos oficiales, se le podrán justificar doce (12) días laborables por año calendario, cuando se cree conflicto de horario.

Se acordará este beneficio exclusivamente a los docentes que en forma simultánea con su cargo territorial, ejerzan la docencia en otras jurisdicciones.

g) Excesos de inasistencias

Las inasistencias que no encuadren en ninguno de los incisos anteriores pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de haberes hasta un máximo de seis (6) días por año, debiendo acompañar el docente los

///...8



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Ministerio de Educación

...///8

elementos que avalen su otorgamiento.

h) Revisión previa para el servicio militar obligatorio:

Para la revisión médica previas a la incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad para cumplir con el servicio militar obligatorio, o por otras razones relacionadas con el mismo fin. Las justificaciones estarán condicionadas a la previa presentación de las citaciones emanadas del respectivo organismo militar.

VI) De las Franquicias:

a) Reducción horaria para madres de lactantes:

La madre del lactante podrá disponer de una franquicia de disminución de una (1) hora de labor a la salida, para atender el cuidado de la alimentación de su hijo.

El período de este beneficio será de doscientos cuarenta (240) días corridos a partir del nacimiento o adopción del hijo. Dicho plazo podrá ampliarse en casos especiales y previo examen médico del niño hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos. En casos de nacimientos múltiples se le concederá a la docente dicha prórroga sin examen previo a los niños.

La franquicia a que se alude sólo alcanzará a los docentes cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro (4) horas diarias.

b) Cambio de tareas por embarazo:

A la docente que requiera otras tareas por embarazo, por causa justificada por la Dirección de Reconocimientos Médicos, se la ubicará de acuerdo a sus necesidades.

Las docentes que cursen el primer cuatrimestre de embarazo, en el caso de declararse en el ámbito del trabajo, una epidemia con conocida probabilidad teratogénica (verbigracia: rubéola, hepatitis, sarampión, etc.) se hallarán eximidas de prestar servicios hasta que se disponga, dentro de las 72 horas con carácter transitorio, su cambio de destino a otro ámbito en el cual no exista dicha situación y mientras persista la misma en el lugar de trabajo de origen.

b) Asistencias a Congresos:

Las inasistencia en que incurra el personal con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos o simposios que se celebran en el país con auspicio oficial o declarado de interés nacional, provincial o territorial, serán justificadas con goce de haberes hasta diez (10) días corridos continuos o discontinuos por año calendario.

Esta justificación será otorgada por su superior inmediato de conformidad a la resolución de la autoridad educativa competente que la autorice y siempre que razones de servicios lo permitan. El docente deberá acreditar su concurrencia a los actos previstos en este inciso dentro de un plazo de quince (15) días a partir de su reintegro.

VI) Disposiciones Generales:

Podrán justificar dos (2) días con goce de haberes para traslado del docente en uso de las licencias citadas en el apartado II, inciso a), apartado III, inciso h), apartado IV, inciso g), h), i) y j), apartado V, inciso a) y b) y artículo 6º, inciso c), los que serán otorgados contra presentación de comprobantes de viaje a su nombre o certificado policial del lugar de destino.

USHUAIA, 23 DE OCTUBRE DE 2.007



Stella Mari Nieto
STELLA MARI NIETO
Directora General de Personal
Ministerio de Educación